

Boletín semanal

Boletín nº01 07/01/2020

NOTICIAS

Principales medidas tributarias del Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, adoptan medidas en materia tributaria, catastral y Seguridad Social.

Se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación de método de estimación objetiva...

Siete claves para superar la -cuenta fiscal- de enero.

Expertos del CEF ofrecen siete consejos para que no se te pase ninguna fecha clave del calendario. A los tradicionales IVA e IRPF se une la ...

La Justicia ve 'traslado' en enviar a un trabajador fuera 12 meses en tres años

eleconomista.es 06/01/2019

El Constitucional reconoce el derecho de un trabajador a quejarse de su empresa

publico.es 06/01/2020

Cotizar a la Seguridad Social según los ingresos reales enfrenta a los autónomos.

cincodias.elpais.com 03/01/2020

Las muertes por accidente laboral en diez meses de 2019 superan las de todo 2018.

cincodias.elpais.com 06/01/2020

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

COMENTARIOS

Conozca si puede aplicar los incentivos Fiscales aplicables a una Empresa de Reducida Dimensión en el Impuesto sobre Sociedades.

"A priori" la consideración de Empresa de Reducida Dimensión (ERD), cuando hablamos del Impuesto sobre Sociedades, resulta

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Determinación del alcance de las facultades impugnatorias de los declarados responsables en relación con las liquidaciones tributarias o las sanciones

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 7 de Noviembre de 2019



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 312 de 28/12/2019)

Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Consideradas como -correctas- Amortizaciones en procedimiento de Comprobación Limitada. Vinculación de órgano de gestión por sus propios actos.

Consulta DGT V2495-19. Si tras resolución expresa del órgano de gestión derivada de una comprobación limitada en la que consideraban correctas ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Operaciones a realizar en el Cierre Contable.

Terminado el ejercicio económico, todo profesional del ámbito contable entra en ese proceso de cerrar el ejercicio.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el resumen anual del IVA (modelo 390)?

No todos los sujetos pasivos del IVA tienen que presentar el modelo 390, existe una lista tasada de sujetos exonerados de su presentación.



FORMULARIOS

Cláusula de consentimiento expreso para la recogida y tratamiento de datos personales – clientes

Modelo de cláusula de consentimiento expreso para la recogida y tratamiento de datos personales – clientes

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**
 Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº01 07/01/2020

Consideradas como -correctas- Amortizaciones en procedimiento de Comprobación Limitada. Vinculación de órgano de gestión por sus propios actos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2945-19. Fecha de Salida: - 23/10/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante plantea si tras una resolución expresa del órgano de gestión derivada de una comprobación limitada en la que se consideraban correctas determinadas amortizaciones efectuadas, si para ejercicios futuros estaría vinculada la administración por dicha comprobación o podría cambiar el criterio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Que criterio se debería seguir para futuras declaración al practicar las amortizaciones. ¿Estaría vinculado el órgano de gestión por sus propios actos?.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con el asunto de referencia, esta Subdirección General, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

El artículo 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, relativo a los efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada, señala que:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.”.

Asimismo, El artículo 115.2 de la LGT, referente a las potestades y funciones de comprobación e investigación, establece que:

“2. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria podrá calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste último hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de esta Ley.

La calificación realizada por la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación de lo dispuesto en este apartado extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquellos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley.”.

Conforme con lo anterior, en principio, la comprobación y calificación realizada por la Administración tributaria efectuada respecto de la amortización practicada extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de comprobación y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley.

No obstante lo anterior, dicha **comprobación y calificación no extenderá**, en su caso, **los efectos** citados en el párrafo anterior si en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubren nuevos hechos o circunstancias **que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución**.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En este punto, en particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 136.2 que se refiere a las actuaciones que se pueden desarrollar en el procedimiento de comprobación limitada. Así, la letra c) del citado precepto dispone que:

“2. En este procedimiento, la Administración Tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Rectificación de facturas incorrectamente emitidas con aplicación Inversión del Sujeto Pasivo y Prorrata.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2817-19. Fecha de Salida: - 14/10/2019

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La sociedad consultante, de titularidad íntegramente municipal, ha iniciado la construcción de un nuevo centro logístico de limpieza viaria y recogida de residuos, se trata de una obra nueva siendo la consultante promotora de la misma. La consultante aplica la regla de prorrata.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido. Rectificación de facturas incorrectamente emitidas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que: "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular."

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)."

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las sociedades públicas que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

2.- Por lo que respecta a la construcción del nuevo centro logístico por la consultante, que actuará como promotor del mismo, debe tenerse en cuenta, en relación con el sujeto pasivo de la operación, lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley conforme al cual:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.

d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

3.- Por otro lado, el artículo 24 quater, apartados 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre) establece lo siguiente:

“3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo primero, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del apartado anterior de este artículo.

(...)

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tienen derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

8. De mediar las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, los citados destinatarios responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 7.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.”.

4.- Por su parte, desde señalarse que en relación con la cuestión objeto de consulta que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, en la que se desarrollan las condiciones y los criterios interpretativos que dan lugar a la aplicación del referido mecanismo de inversión del sujeto pasivo, por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo recogido en la consulta referida, y, en particular, en lo que se refiere a algunos de los requisitos necesarios para que opere la regla de inversión del sujeto pasivo, debe tenerse en cuenta que dicha regla se aplica, en primer lugar, cuando la obra en su conjunto haya sido calificada como de construcción o rehabilitación de edificaciones o como de urbanización de terrenos.

En segundo lugar, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra en su conjunto tenga la consideración de ejecución de obras y, finalmente, que el destinatario actúe en su condición de empresario o profesional.

En consecuencia, y de acuerdo con la escueta información contenida en el escrito de consulta, la consultante empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y promotor de la edificación objeto de

la ejecución de obra consistente en la construcción de una edificación destinada a centro logístico por aplicación del mecanismo de la inversión del sujeto pasivo, aunque sea un sujeto pasivo que aplique la regla de prorrata.

5.- Por otra parte, en relación con la rectificación de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto de repercusión improcedente del mismo por ser el destinatario empresario o profesional, siendo de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo antes referido, el artículo 89 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación.

(...)

Cuatro. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cinco. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo

el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación.

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

(...).”.

Por su parte, **la rectificación de la repercusión indebida se realizará mediante la emisión de una factura rectificativa en la forma prevista en el artículo 15 del del Reglamento** por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), que, en lo relativo a facturas rectificativas, dispone lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

(...)

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. (...).”.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Conozca si puede aplicar los incentivos Fiscales aplicables a una Empresa de Reducida Dimensión en el Impuesto sobre Sociedades.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 27/12/2019

"A priori" la consideración de **Empresa de Reducida Dimensión (ERD)**, cuando hablamos del Impuesto sobre Sociedades, resulta bastante sencilla pues simplemente habríamos de realizar una lectura del **artículo 101** de la **Ley 27/2014** (LIS) del propio impuesto, para comprobar que serán así consideradas y, consecuentemente podrán aplicar los incentivos fiscales recogidos en la norma para las entidades de esta naturaleza, **aquellas cuyo importe neto de la cifra de**



millones de euros; si bien hemos de reseñar que el propio **artículo 101** establece que estos incentivos fiscales **no resultarán de aplicación** cuando la entidad tenga la consideración de **entidad patrimonial** aún cuando cumplierse con el requisito de cifra

de negocios establecido anteriormente.

En este sentido, si bien la LIS no define lo que hemos de entender por **importe neto de la cifra de negocios**, de forma supletoria, podemos encontrar este concepto definido en el artículo 35.2 del Código de Comercio, cuando establece que:

Recuerde que...

*En empresas de nueva creación, será la **cifra de negocios del 1er período impositivo, elevada al año**, la que tendremos en cuenta para determinar si la entidad es o no **ERD**.*



La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.





IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

1. Ventas y prestaciones de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa.
2. Entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúe la empresa a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representan gastos para ella.
3. Parte de las subvenciones otorgadas en función de las unidades de producto vendidas y que forma parte de su precio de venta.

1. Devoluciones de ventas.
2. Rappels sobre ventas o prestaciones de servicios.
3. Descuentos comerciales que se efectúen en los ingresos objeto de cómputo en la cifra anual de negocios.

¿Qué ocurre cuando supero esa Cifra de Negocio?

A este respecto el **artículo 101 LIS**, en su apartado 4º, nos permite una **"importante flexibilidad"** en la aplicación de los incentivos fiscales reglados para este tipo de entidades pues **también serán de aplicación en los 3 períodos inmediatos y siguientes** a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, **siempre que las mismas hayan cumplido los requisitos** para ser consideradas como de reducida dimensión **tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.**

EJEMPLO

Supercontable.com presenta una cifra neta de negocios en los períodos impositivos 2016, 2017, 2018 y 2019 de 3, 6, 9 y 12 millones de euros respectivamente ¿Cuándo podrá aplicar el régimen especial de empresa de reducida dimensión y consecuentemente sus incentivos fiscales?.

SOLUCIÓN

- **Período Impositivo 2017:** Puede aplicar régimen especial de ERD porque en 2016 el INCN fue inferior a 10 millones de euros.
- **Período Impositivo 2018:** Puede aplicar régimen especial de ERD porque en 2017 el INCN fue inferior a 10 millones de euros.
- **Período Impositivo 2019:** Puede aplicar régimen especial de ERD porque en 2018 el INCN fue inferior a 10 millones de euros.
- **Períodos Impositivos 2020, 2021 y 2022:** Aunque en el período impositivo 2019 la cifra de negocio superó los 10 millones de euros, como en ese año y en los dos anteriores (2018 y 2017) se cumplieron los requisitos para ser considerada ERD, en 2020, 2021 y 2022 podrá aplicar el régimen especial, con independencia de la cifra de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Esta "**flexibilidad**" será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

¿Cuál es el INCN si la empresa forma parte de un grupo de sociedades?

Con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas o no, si una determinada entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el **importe neto de la cifra de negocios se**

referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.

Consecuentemente si el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades pertenecientes al grupo **supera los 10 millones de euros** en el ejercicio anterior, **ninguna de las sociedades integrantes del grupo podrá aplicar los incentivos fiscales** establecidos en la LIS para las empresas de

Recuerde que...

*Lo referido para los grupos de sociedades será aplicable para **casos de dominio por un grupo familiar**, es decir, persona física que por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, **hasta el segundo grado inclusive relacionada con otras entidades de las que sean socios de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio.***

El consentimiento del afectado en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 26/12/2019



Uno de los principios esenciales de la Protección de Datos es el que se refiere al **consentimiento del afectado para que se pueda llevar a cabo la recogida y tratamiento de sus datos personales.**

Se trata de un principio que se regula en el Art. 6 LO 3/2018, que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, **se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.**

No olvide que...

Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

La ley establece también que **NO** podrá supeditarse la ejecución de un contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Así, la Ley Orgánica 3/2018 establece específicamente que **el consentimiento ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado**, excluyendo lo que se conocía como **«consentimiento tácito»**.

Mención específica debemos hacer a la cuestión del **consentimiento de los menores de edad**, que se regula en el Art. 7 LO 3/2018.

El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

Por tanto, el tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

El Art. 84 LO 3/2018 se ocupa de la protección de los menores en Internet y establece que los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

El Art. 92 LO 3/2018. referido a la protección de datos de los menores en

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad, de garantizar el derecho a la protección de sus datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información.

Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el Art. 7 LO 3/2018.

Además de la regulación legal, respecto al consentimiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, pues las infracciones muy graves reguladas en el Art. 72 LO 3/2018 hacen referencia al incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 para la validez del consentimiento y a la utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, **sin contar con el consentimiento del afectado** o con una base legal para ello.

Igualmente, las infracciones graves previstas en el Art. 73 LO 3/2018 hacen referencia al **tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento**, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad



o tutela, conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679; y al hecho de no acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento prestado por un menor de edad o por el titular de su patria potestad o tutela sobre el mismo, conforme a lo requerido por el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

En el apartado correspondiente a "Formularios" facilitamos un **modelo de cláusula** por la que se presta el consentimiento expreso para la recogida y tratamiento de datos personales, conforme a lo establecido en la Ley de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Operaciones a realizar en el Cierre Contable.

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 03/01/2020



Terminado el ejercicio económico, todo profesional del ámbito contable entra en ese **proceso de cerrar el ejercicio** (que en algún caso puede resultar problemático), con la idea de conseguir que ello le suponga un traslado "sin sustos" a los modelos fiscales que han de presentarse durante el año siguiente al ejercicio cerrado (**modelo 303** de IVA, **modelo 200** del Impuesto sobre Sociedades, **modelo 347** de operaciones con terceras personas y resto de resúmenes anuales - **390, 193, 190, 180...**).

Conocedores de este hecho, en este comentario simplemente queremos recordar algunos de los *trámites contables* que debemos tener en cuenta de forma genérica para realizar el cierre contable.

Dicho esto, **en el cierre contable tendremos que estar atentos a:**

- Ajustes de la moneda extranjera.
- Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.
- Amortizaciones.
- Deterioros de valor.
- Reclasificación de deudas.
- Ajustes por periodificación.
- Regularización de existencias.
- Regularización de ingresos y gastos.
- Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Recuerde
que...

*También puede resultar útil visualizar nuestro libro gratuito sobre el **Cierre Fiscal y Contable***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Liquidación del IVA del último período **para PYMES 2019.** (trimestre o mes).
- Cambios de criterios contables.
- Asiento de cierre.
- Hechos posteriores al cierre.

Moneda Extranjera.

A la finalización del ejercicio económico, de acuerdo con la **norma de valoración 11ª** del Plan General Contable (**NRV 13ª PGC PYME**), y siempre para reflejar la imagen fiel a que hace referencia el Plan, **si su empresa dispone de cuentas con saldo en DIVISAS distintas del euro**, habrán de ajustarse éstas a los tipos de cambio existentes a la fecha de finalización del ejercicio económico, normalmente 31 de diciembre.

En este sentido las diferentes posibilidades presentadas pueden venir dadas de forma genérica por:

- Si el tipo de cambio se incrementa:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(571) Caja, moneda distinta del euro	xxx	
(573) Bancos c/c, moneda distinta del euro	xxx	
(575) Bancos c/ah., moneda distinta del euro	xxx	
(25-) Créditos L/P en moneda distinta del euro	xxx	
(54-) Créditos C/P en moneda distinta del euro	xxx	
(4304) Clientes, en moneda distinta del euro	xxx	
(4404) Deudores, en moneda distinta del euro	xxx	
a (768) Diferencias positivas de cambio		xxx

- Si el tipo de cambio disminuye:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(668) Diferencias negativas de cambio	xxx	
a (17-) Deudas L/P en moneda distinta del euro		xxx
a (52-) Deudas C/P en moneda distinta del euro		xxx

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

euro	
a (4104) Acreedores, en moneda distinta del euro	xxx
a (25-) Créditos L/P en moneda distinta del euro	xxx
a (54-) Créditos C/P en moneda distinta del euro	xxx
a (4304) Clientes, en moneda distinta del euro	xxx
a (4404) Deudores, en moneda distinta del euro	xxx
a ...	xxx

Evidentemente el asiento de los presentados que corresponda realizar, **habrá de hacerse antes de la regularización de ingresos y gastos**, pues algunas de las cuentas presentadas pueden entrar en la liquidación de los mismos. Aquí puede ver un [ejemplo de la valoración de los cambios en las partidas en moneda extranjera](#).

Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.

De acuerdo con la **Norma de Valoración 18ª** del Plan General Contable (**NRV 18ª PGC PYME**) otra problemática que habremos de afrontar el último día del ejercicio económico (normalmente 31 de diciembre) será, caso de que se den estas circunstancias en su empresa, la **imputación al resultado del ejercicio** de los ingresos contenidos en el subgrupo 13 del Plan General de Cuentas: *"Subvenciones, Donaciones y Legados y otros ajustes en el Patrimonio Neto"*.

- (130) Subvenciones Oficiales de capital
- (131) Donaciones y Legados de capital
- (132) Otras Subvenciones, Donaciones y Legados.

Efectivamente, **si se nos han concedido subvenciones, donaciones y legados de capital no reintegrables** habremos de contabilizarlas inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto e ir traspasándolas a la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional relacionándolas con los gastos para los cuales se nos haya concedido dicha subvención, donación o legado.

En este sentido a la finalización del ejercicio económico habríamos de hacer el asiento (por la parte de subvención que corresponda traspasar al resultado del ejercicio) de:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(130) Subvenciones oficiales de capital	xxx	
(131) Donaciones y legados de capital	xxx	
(132) Otras subvenciones, donaciones y legados	xxx	
a (746) Subvenciones traspasadas al resultado del ejercicio		xxx
a (747) Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos		xxx

En los siguientes enlaces puede ver un **ejemplo completo de subvención de capital** tanto si [aplica el PGC Normal](#) como si [aplica el PGC PYME](#).

Amortizaciones.

Las amortizaciones son otra de las operaciones que habrán de contabilizarse generalmente cuando finalice el ejercicio económico, **una vez que tenemos conocimiento de la vida útil del inmovilizado a amortizar y del período de tiempo que ha permanecido en nuestra actividad**, conforme establecen las normas de registro y valoración 2ª a 6ª del [PGC](#) y del [PGC Pyme](#).

Sin entrar en más pormenores, y simplemente con el objeto de que este apartado sirva de recordatorio, ejemplificamos de forma genérica el asiento contable (según corresponda):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(680) Amortización del Inmovilizado Intangible	xxx	
a (280) Amortización acumulada del Inmovilizado Intangible		xxx

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(681) Amortización del Inmovilizado Material	xxx	
a (281) Amortización Acumulada del Inmovilizado		xxx

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(682) Amortización de Inversiones Inmobiliarias	xxx	
a (282) Amortización Acumulada de Inversiones Inmobiliarias		xxx

*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la amortización del inmovilizado material e intangible, así como de las inversiones inmobiliarias, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Amortizaciones y su Ahorro Fiscal**, en donde se tratarán las amortizaciones desde varias perspectivas, para que sea útil tanto para sociedades como para autónomos y demás personas que tengan inmuebles en alquiler, con especial énfasis en los beneficios fiscales y en cómo cumplimentar correctamente los distintos modelos tributarios para cada caso.*

Deterioros de Valor.

Los deterioros de valor son otra de las contabilizaciones que pueden realizarse al final del ejercicio económico, de hecho el Plan General de Contabilidad establece que, **al menos al cierre del ejercicio, la empresa evaluará si existen indicios de que algún activo pueda estar deteriorado** (inmovilizado material, intangible, inversiones financieras, créditos comerciales, existencias...).

El caso más frecuente se dará si utilizamos el **método de estimación global de los mismos para los créditos incobrables**, es decir, una vez finalizado el ejercicio se estima la cantidad que habrá de imputarse como deterioro por todo lo acontecido en el ejercicio. Otro caso sería el método de estimación individualizado, donde la lógica nos dice que imputaremos la corrección valorativa de manera individual para cada una de las circunstancias que acontezcan en el desarrollo de la actividad empresarial.

Como venimos haciendo a lo largo de este recordatorio, y a modo de ejemplo, los asientos contables podrían venir dados (de forma genérica):

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(69-) Pérdidas por Deterioro y Otras Dotaciones	xxx	
a (29-) Deterioro de valor de Activos no Corrientes		xxx
a (39-) Deterioro de valor de las Existencias		xxx
a (49-) Deterioro de valor de Créditos Comerciales		xxx
a (59-) Deterioro de valor de Inversiones Financieras a C/P		xxx

Reclasificación de Deudas/Créditos

Al finalizar el ejercicio, si el ejercicio económico coincide con el año natural será a 31 de diciembre, **habremos de reclasificar (como deudas a corto plazo) aquellas deudas a las que habremos de hacer frente en el ejercicio siguiente** y que a fecha de cierre del ejercicio tenemos clasificadas como a largo plazo.

De esta forma, todas aquellas obligaciones que debamos pagar en el ejercicio siguiente habremos de reclasificarlas y expresarlas como deudas a corto plazo, única y exclusivamente en la cuantía que hayamos de abonar en el ejercicio siguiente.

Por supuesto, **lo mismo ocurre con los créditos pendientes de cobro**, que pudieran estar clasificados a largo plazo y que parcial o totalmente vayan a ser cobrados en el ejercicio siguiente.

A modo de ejemplo tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(177) Obligaciones y bonos	XXX	
a (500) Obligaciones y bonos a corto plazo		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(170) Deudas a largo plazo con entidades de crédito	XXX	
a (520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito		XXX

a (523) Proveedores de Inmovilizado a corto plazo	XXX
---	-----

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(174) Efectos a pagar a largo plazo	XXX	
a (524) Efectos a pagar a corto plazo		XXX

En el mismo sentido expresado anteriormente podríamos actuar con todos aquellos créditos que tengamos con nuestros deudores. Por ejemplo:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(542) Créditos a corto plazo	XXX	
a (252) Créditos a largo plazo		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(543) Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado	XXX	
a (253) Créditos a largo plazo por enajenación del inmovilizado		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(544) Créditos a corto plazo al personal	XXX	
a (254) Créditos a largo plazo al personal		XXX

En definitiva el asiento a realizar por la reclasificación a corto plazo no tiene mayor dificultad que:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(---) ...largo plazo	XXX	
a (---) ...corto plazo		XXX

Ajustes por periodificación

La problemática de los ajustes por periodificación (**gastos e ingresos anticipados, así como intereses pagados y cobrados por anticipado**) según la política de registro contable que utiliza la empresa, requerirá de un ajuste al

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

finalizar el ejercicio económico o simplemente de una verificación de la certeza de los saldos imputados.

Así, el típico seguro del local donde se desarrolla la actividad, o de los vehículos de la empresa, cuya vigencia normalmente es anual, implica que **para un correcto registro imputemos en el ejercicio en curso solamente aquellos gastos (ingresos en otros casos) que correspondan al mismo**, independientemente de que la póliza se haya pagado por anticipado, pues se está cubriendo un servicio anual.

En este sentido, y suponiendo una póliza de seguro de un vehículo de 1.200 euros formalizada el 1 de Abril de 2019 y con vigencia anual, si la empresa registró:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(625) Prima de Seguros	1.200	
a (57-) Tesorería		1.200

A la finalización del ejercicio debería ajustar esa imputación de gasto para que responda efectivamente a los meses en que se ha ofrecido cobertura durante el ejercicio y realizar el asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(480) Gastos anticipados	300	
a (625) Prima de Seguros		300

De esta forma, eliminamos los gastos imputados que corresponde al ejercicio siguiente y que será registrados en el momento que demos de baja la cuenta (480) Gastos anticipados (ya en el ejercicio 2020).

Regularización de Existencias

Si bien las empresas pueden realizar tantos **inventarios** como estimen oportunos a lo largo del ejercicio económico, lo que sí deben es **hacer un inventario obligatoriamente a fecha fin de ejercicio**, para establecer las

En este sentido y desde un punto de vista más docente que práctico, podríamos establecer como asientos básicos:

- Baja de existencias de la última regularización:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(610) Variación de existencias de mercaderías (valor de existencias iniciales)	XXX	
a (300) Mercaderías (Valor de existencias iniciales)		XXX

- Alta de las existencias de fin de ejercicio:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(300) Mercaderías (Valor de existencias finales)	XXX	
a (610) Variación de existencias de mercaderías (valor de existencias finales)		XXX

Evidentemente hemos realizado un ejemplo estandar para la existencias que son mercaderías, pero **habríamos de hacer lo mismo con cualquier otro tipo de existencia que tuviésemos en nuestro almacén**: materias primas, envases, embalajes, productos terminados, etc.

Regularización de Ingresos y Gastos

Para conocer la gestión de nuestra empresa, el elemento más significativo resulta la **cuenta de pérdidas y ganancias**. Para obtenerla lo primero es realizar el **asiento de regularización (cierre) de ingresos y gastos**, que tendrá la siguiente estructura:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(129) Resultado del ejercicio	XXX	
a (Gastos) Cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo acreedor		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(Ingresos) Cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo acreedor	XXX	

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Con estos dos asientos contables en el Libro Diario, **conseguimos obtener el saldo de la cuenta Resultados del Ejercicio**, que en definitiva serán las pérdidas o beneficios contables del ejercicio (pérdidas o beneficios en función de que el saldo de la cuenta sea deudor o acreedor respectivamente).

De esta forma y a modo de ejemplo tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(129) Resultado del ejercicio	XXX	
a (600) Compra de mercaderías		XXX
a (610) Variación de existencias Mercaderías		XXX
a (628) Suministros		XXX
a (640) Sueldos y salarios		XXX
a (642) Seguridad Social a cargo de la empresa		XXX
a (709) Rappels sobre ventas		XXX
a (---)		XXX

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(700) Venta de Mercaderías	XXX	
(611) Variación de Existencias de Materias Primas	XXX	
(752) Ingresos por Arrendamientos	XXX	
(608) Devoluciones sobre compras y operaciones similares	XXX	
a (129) Resultado del ejercicio		XXX

En este sentido al funcionar todas las cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo deudor por el haber del Libro Diario y todas las cuentas con saldo acreedor por el debe del Libro Diario, estos grupos **quedarán cerrados**, obteniendo el resultado de la gestión del ejercicio económico en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

A partir de aquí habría de aplicarse el **Impuesto sobre Sociedades**, con el signo correspondiente y si resulta adecuado.

Este es el origen de uno de los documentos que conforman las **cuentas anuales**, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Lo cierto es que este único apartado, con todas sus peculiaridades y detalles, podría constituir la redacción de múltiples artículos con sus respectivos ejemplos y aclaraciones, ya que las problemáticas que pueden darse podrían tildarse de casi infinitas.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad de recordatorio superficial de este comentario, consideramos que la referencia fundamental para cualquier contable que desee realizar el registro contable del impuesto correctamente es conocer el **esquema de liquidación del Impuesto sobre Sociedades** y a partir de ahí, comenzar el trabajo. Así, y de una forma muy básica, tendríamos:

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS

- + Aumentos del resultado contable
- Disminuciones del Resultado contable
- Compensación de bases negativas de ejercicios anteriores
- = **BASE IMPONIBLE**
- x Tipo de gravamen
- = **CUOTA ÍNTEGRA**
- Deducciones y Bonificaciones fiscales
- = **CUOTA LÍQUIDA (Impuesto sobre Sociedades a pagar) - Cuenta 6300**
- Retenciones y pagos a cuenta - Cuenta 473
- = **CUOTA DIFERENCIAL - Cuentas 4709 o 4752, según sea a devolver o ingresar**

1. - **Ajustes extracontables.**- Es el primer aspecto que debemos estudiar. Aquellos casos donde el criterio contable utilizado como registro de los hechos acontecidos a lo largo del año económico, no coincide con el criterio fiscal existente y por tanto del cual resultará un ajuste en el Impuesto sobre Sociedades, que vendrá dado como un aumento o disminución del resultado contable. En el caso de diferencias temporarias, se deberá reflejar el correspondiente **registro contable de cada una de ellas**.

2. - **Compensación de Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores.**- Por supuesto **si hemos tenido pérdidas en ejercicios precedentes** y cumplimos los requisitos para su compensación, antes de realizar el cálculo del impuesto habremos de compensar estas bases negativas, pues como mínimo

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

se reducirá nuestra factura fiscal y como máximo no habremos de pagar nada por el ejercicio cerrado.

3. - **Deducciones y bonificaciones.**- Un error habitual en el registro contable del Impuesto sobre Sociedades es que no se tienen en cuenta a la hora de cerrar el ejercicio las deducciones y bonificaciones fiscales que puede corresponderle a la empresa, y posteriormente cuando se produce la liquidación del **modelo 200** (por el mes de julio normalmente), se incluyen en la declaración del Impuesto, con lo que, evidentemente, no coinciden los registros realizados a final de ejercicio con la declaración presentada. Pues bien, estas deducciones y bonificaciones han de tenerse en cuenta en el cierre contable.
4. - **Cuota líquida.**- Es a partir de este punto del esquema de liquidación, cuando las cifras resultantes si tienen una relación directa con registros contables del Impuesto (además de las diferencias temporarias).

*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva el registro contable del Impuesto sobre Sociedades le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades**, en donde se muestra como debe calcularse y registrarse el impuesto corriente y el diferido, las diferencias permanentes y las temporarias, así como los cambios de valoración, con especial énfasis en la conciliación entre el registro contable y las casillas del modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades que deben ser cumplimentadas.*

Liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Poco que reseñar en este apartado que no sea de general conocimiento, simplemente **recordar realizar la declaración del IVA correspondiente al último período del año (modelo 303)**, ya sea trimestral o mensual. Así, de una forma básica:

1.) En caso de repercutido mayor que soportado:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) H.P. I.V.A. repercutido	xxx	
a (472) H.P. I.V.A. soportado		xxx
a (4750) H.P. Acreedor por I.V.A.		xxx

2.) En caso de repercutido menor que soportado:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) H.P. I.V.A. repercutido	xxx	
(4700) H.P. Deudora por I.V.A.	xxx	
a (472) H.P. I.V.A. soportado		xxx

El pago o cobro del tributo habrá de realizarse en el ejercicio siguiente, por lo que no realizamos su contabilización.

Cambios de criterios contables.

a.) Por cambio de criterio o subsanación de errores.

Según la **Norma de Valoración 22^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV PGC Pyme**), **cuando se produzca un cambio en algún criterio contable se aplicará de forma retroactiva** y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que **se imputará directamente al patrimonio neto, concretamente en una partida de reservas** salvo que afectara a un gasto o ingreso que se imputó en años anteriores directamente en otra partida del patrimonio neto.

Además habrá que modificar las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que afecte el cambio de criterio contable.

Siempre que se produzcan cambios en algún criterio contable, deberá informarse de ello en la memoria de los ejercicios anuales.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El asiento presentado podría ser la imputación de gastos de ejercicios anteriores, a modo de ejemplo:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Reservas voluntarias (113)	xxx	
a Bancos c/c (572)		xxx

b.) Cambios en las estimaciones contables consecuencia de nuevos hechos, información adicional, etc.

Las modificaciones en estimaciones contables debidas a la obtención de información adicional, a una mayor experiencia o al conocimiento de nuevos hechos, **no serán consideradas como cambios en los criterios contables**. Este cambio se imputará como gasto o ingreso del ejercicio actual o en el patrimonio neto en la partida correspondiente. El efecto que pudiera producirse en ejercicios futuros se imputaría en el sucesivo transcurso de los mismos.

Es la la **Norma de Valoración 22^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV PGC Pyme**) la que así lo pone de manifiesto, estableciendo que el **cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva**.

Asiento de Cierre.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
CUENTAS DE PASIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo acreedor)	xxx	
a CUENTAS DE ACTIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo deudor)		xxx

El asiento que vemos reflejado **será el último asiento que habremos de efectuar en el Libro Diario en el ejercicio económico de nuestra actividad**. Normalmente, y si nuestro ejercicio económico coincide con el año natural, habremos de efectuarlo a fecha 31 de Diciembre. Habrá de realizarse únicamente una vez al año, en concreto en la fecha anteriormente mencionada si se cumple la

Por **CUENTAS DE ACTIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos los bienes y derechos que tenemos en nuestra empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo deudor o saldo cero.

Por **CUENTAS DE PASIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4, y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos las obligaciones que tiene nuestra empresa, tanto con los propios socios de la entidad como con personas (físicas o jurídicas) ajenas a la empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo acreedor o saldo cero.

En este sentido, el asiento de cierre es un asiento realizado en el Libro Diario cuyo objeto es "cerrar" (dejar con saldo cero) todas las cuentas pertenecientes a los grupos del 1 a 5 del Plan General de Cuentas **para así poder presentar las Cuentas Cerradas** tal y como se establece en el Código de Comercio.

Recuerde que...

*En nuestro **libro gratuito** sobre el **Cierre Fiscal y Contable para PYMES 2019** puedes profundizar sobre las operaciones a realizar en el cierre del ejercicio, con aclaraciones y ejemplos prácticos.*

Tratamiento contable y fiscal de las aportaciones de socios.

Jesús López Paños, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 07/01/2020

Una de las características más importantes que debe tener una empresa a la hora de buscar financiación externa es la de mostrarse como **empresa solvente y saneada** dándose así una imagen de **fortaleza** dentro de la sociedad. Este refuerzo del patrimonio se puede realizar a través de **dos caminos diferentes**:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



- **Ampliación de capital.** Esta vía requiere de **inscripción en el Registro Mercantil** y formalización de escritura pública.
- **Aportación de los socios para compensar pérdidas.** Esta vía destaca principalmente por la **sencillez**

con la que se puede formalizar, lo que le ha convertido en una práctica habitual incluso en aquellos supuestos en los que no se realiza para compensar pérdidas, como por ejemplo **las aportaciones con el fin de mejorar la liquidez de la empresa.**

En este comentario vamos a tratar específicamente las aportaciones de los socios cuando **NO exista aumento de capital**

Recuerde
que...

A diferencia de la ampliación de capital, para la aportación de los socios el único requerimiento es el acuerdo de estos en Junta y la formalización del correspondiente acta.

Tratamiento fiscal de las aportaciones.

Con respecto al **Impuesto sobre Sociedades**, la **Dirección General de Tributos** considera que la aportación que se realiza por parte de los socios (**con carácter de No Reintegrable**) **NO generará un ingreso en la cuenta de**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

resultados de la sociedad y tampoco generará renta a integrar en la base imponible del impuesto.

Desde el **punto de vista de los socios**, la DGT manifiesta que la **cantidad aportada** deberá formar parte del **coste de adquisición de la participación** en la sociedad, por lo que tendrá el tratamiento que se aplica para la **prima de emisión**.

Con respecto al **Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, en la categoría de **Operaciones Societarias**, la **Dirección General de Tributos** se ha reafirmado, confirmando que estas aportaciones de los socios, contabilizadas en la **"Cuenta 118. Aportaciones de socios o propietarios"**, **están sujetas pero exentas del impuesto** independientemente de si estas se realizan para la compensación de pérdidas o tienen una finalidad diferente, mientras que **NO se genere una ampliación de capital** tal y como se ha especificado en las Consultas Vinculantes **V1887-15** y **V1978-16**

- **V1887-15** *"La aportación de un socio a la sociedad sin que se produzca un aumento de capital, constituye una operación sujeta a la modalidad de operaciones societarias conforme al artículo 19.1.2º del Texto Refundido, y exenta de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.I.B.11 del mismo."*
- **V1978-16** *"Ahora bien, si nos encontramos ante una aportación de los socios que no suponga un aumento del capital social,..., estará exento del mismo en función del artículo 45.I.B)11."*

No obstante, se advierte de que el uso de esta fórmula **se debe realizar de manera controlada y con un tratamiento contable correcto**

Tratamiento contable.

Desde el punto de vista contable habrá que utilizar la **Cuenta 118** que define
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



*Elementos patrimoniales entregados por socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales en virtud de **operaciones no descritas en otras cuentas**. Es decir, siempre que **NO constituyan contraprestación por la entrega de bienes o prestación de servicios realizados por la empresa**, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas.*



Consecuentemente el uso de esta cuenta **va más allá de la compensación de pérdidas**, pudiendo utilizarse para la **mejora de la liquidez de la empresa** en un momento concreto, para la autofinanciación de proyectos nuevos o para que se restablezca el equilibrio patrimonial

El asiento contable por tanto sería el siguiente:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Banco C/C	xxx,xx	
a (118) Aportaciones de socios o propietarios		xxx,xx

No obstante, en caso de que dichas aportaciones tuviesen como finalidad la de **compensar resultados negativos**, realizaremos el siguiente asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(118) Aportaciones de socios o propietarios	xxx,xx	
a (121) Resultados Negativos de Ejercicios Anteriores		xxx,xx

Registro de las aportaciones.

Estas aportaciones tendrán un tratamiento, tal y como se refleja en las

socios o propietarios.

En esta norma se establece que...

*"Las subvenciones, donaciones y legados NO reintegrables otorgados por socios o propietarios **NO constituyen ingresos** y se contabilizan directamente en los fondos propios independientemente del tipo que sean".*

Con respecto al momento en que dichas aportaciones sean devueltas a los socios, **estas devoluciones tendrán consideración de reserva disponible** atendiéndose a las *reglas generales y limitaciones de la distribución de beneficios.*

EJEMPLO DE APORTACIÓN DE SOCIO A LA SOCIEDAD PARA AUTOFINANCIAR UN PROYECTO

*El socio único de la empresa SuperContable ha decidido realizar una aportación a los fondos propios de **50.000 Euros** para aportar liquidez a la empresa con una finalidad de autofinanciación de un proyecto por el cual se tendrá que adquirir un nuevo equipo de ordenadores por valor de **20.000 Euros** y ha adquirido también una aplicación informática con la que poder desarrollarlo por un valor de **12.000 Euros**.*

*Tras dos años el proyecto no ha sido exitoso incurriendo en ambos ejercicios en pérdidas, decidiendo compensarlas a través de aportaciones del propietario para no tener que recurrir a financiación externa. La pérdida del **año 1** fue de **3.700** y la del **año 2** fue de **2.200**.*

El primer año, el socio decide mantener las pérdidas en su balance.

SOLUCIÓN

EJERCICIO 1:

Por el momento de la primera aportación:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Banco C/C	50.000,00	
a (118) Aportaciones de socios o propietarios		50.000,00

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(206) Aplicaciones informáticas	12.000,00	
(217) Equipos para procesos de información	20.000,00	
a (572) Banco C/C		32.000,00

Al finalizar el ejercicio 1, al incurrir en pérdidas, se decide incluirlas en el balance:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(121) Resultados negativos de ejercicios anteriores	3.700,00	
a (129) Resultados del Ejercicio		3.700,00

El tratamiento fiscal de la pérdida de este ejercicio sería:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(4745) Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio	925,00	
a (6301) Impuesto diferido		925,00

EJERCICIO 2:

Al finalizar el ejercicio 2 y tras volver a incurrir en pérdidas, se decide compensar ambos resultados negativos mediante una aportación de los socios.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Banco C/C	5.900,00	
a (118) Aportaciones de socios o propietarios		5.900,00

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(118) Aportaciones de socios o propietarios	5.900,00	
a (121) Resultados Negativos de Ejercicios Anteriores		3.700,00
a (129) Resultado del Ejercicio		2.200,00

El tratamiento fiscal de la pérdida de este ejercicio sería:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
----------------------------------	------	-------

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

¿Cómo se extingue el contrato de un/a empleado/a de hogar?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 26/12/2019



En cuanto al régimen jurídico de **la extinción del contrato de los empleados de hogar**, será de aplicación el **artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores**, salvo fuerza mayor, despido colectivo y causas objetivas legalmente procedentes; y con excepción de lo que el **Real Decreto 1620/2011**, de 14 de Noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, establece expresamente en relación con **el despido disciplinario y con el desistimiento**.

Por lo que al **desistimiento** se refiere, en primer lugar, se exige la comunicación por escrito de la decisión del empleador de desistir de la relación laboral, con manifestación clara e inequívoca de que la causa de la extinción del contrato es el desistimiento y no otra; en segundo lugar, se incrementa la indemnización en este supuesto, pasando de **siete a doce días por año de servicio**, con el límite de seis mensualidades.

Sepa que...

La cuantía de la indemnización de doce días se aplica únicamente a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2012.

Y sobre el desistimiento, en el caso de que la prestación de servicios hubiera superado la duración de un año, el empleador deberá conceder **un plazo de preaviso** cuya duración, computada desde que se comunique al trabajador la decisión de extinción, habrá de ser, como mínimo, de **veinte días**. En los demás supuestos el preaviso será de siete días.

Durante el período de preaviso el empleado que preste servicios a jornada completa tendrá derecho, sin pérdida de su retribución, a **una licencia de seis horas semanales** con el fin de buscar nuevo empleo.

El empleador podrá sustituir el preaviso por una indemnización equivalente a los salarios de dicho período, que se abonarán íntegramente en metálico.

El **despido disciplinario** del trabajador se producirá, mediante notificación escrita, por las causas previstas en el **Estatuto de los Trabajadores**. Ello no obstante, y para el caso de que la jurisdicción competente declare el despido improcedente, las indemnizaciones, que se abonarán íntegramente en metálico, serán equivalentes al salario correspondiente a **veinte días naturales multiplicados por el número de años de servicio**, con el límite de doce mensualidades.

Los supuestos de incumplimiento por el empleador de los requisitos previstos para formalizar el despido producirán el mismo efecto descrito en el párrafo anterior para los casos de despido improcedente.

También se establece en esta norma, que el control de cumplimiento de la legislación laboral se realizará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que corresponde a la jurisdicción social el conocimiento de los conflictos que surjan como consecuencia de la aplicación de la normativa reguladora de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

LIBROS GRATUITOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



**Libro Cierre
Contable**

DESCARGAR GRATIS



**Operaciones
intracomunitarias**

DESCARGAR GRATIS



**45 Casos
Prácticos**

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas